

RESOLUCION DE RECURSO DE REVISION.

Hermosillo, Sonora, a veinte de junio de dos mil veintitrés.-

V I S T O S para resolver el recurso de revisión, promovido por la Licenciada -----, autorizada de la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, promovido en contra de la RESOLUCION DEFINITIVA de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno de la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente número -----, relativo al Juicio de Nulidad promovido por -----.

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en observancia a lo establecido en los artículos, 99, fracción V y 100, fracción II de la

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; toda vez que la resolución impugnada consiste en la sentencia definitiva de **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, pronunciada por el Pleno de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente número -----, relativo al Juicio de Nulidad promovido por -----, cuya determinación es recurrible mediante recurso de revisión previsto en el numeral 99 de la Ley de Justicia Administrativa local.

II.- DETERMINACIÓN IMPUGNADA.- La determinación recurrida se hace consistir en la sentencia definitiva dictada el **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, pronunciada por el Pleno de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

III.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN.- Previo al estudio de los agravios es conveniente determinar la oportunidad en la presentación del recurso de revisión que se atiende.

En ese sentido, como se observa de los resultandos anotados, la sentencia definitiva de **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, le fue notificada a la COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA, el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, en ese orden de ideas, se arriba a la conclusión de que el **RECURSO DE REVISIÓN** fue interpuesto en tiempo y forma, dado que el escrito que lo contiene fue presentado con fecha **veintidós de septiembre de dos mil veintiuno**; es decir, dentro del término y forma legal que para hacerlo prevén los

artículos 99 fracción V y 100 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Luego entonces, es dable arribar a la conclusión de que el **RECURSO DE REVISIÓN** fue interpuesto dentro del plazo de quince días establecido por el artículo 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

IV.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.- Analizados los agravios formulados por la autoridad recurrente, en relación con la sentencia definitiva impugnada de fecha **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, emitida por el Pleno de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente número -----, relativo al Juicio de Nulidad promovido por -----, este Tribunal, arriba a la conclusión de que los argumentos que formula la parte recurrente son improcedentes, por lo tanto, insuficientes para revocar o modificar el sentido de la determinación impugnada, conforme se pasa a analizar.

En su agravio primero, la recurrente aduce primordialmente que la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, al emitir la sentencia definitiva del expediente número -----, interpretó de manera incorrecta el artículo 49, fracción VI y dejó de aplicar el numeral 90 ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, puesto que del escrito de demanda no se evidencia ningún motivo de nulidad e invalidez o conceptos de impugnación dirigidos a descalificar la resolución recaída el recurso de revocación de diez de enero de dos mil veinte, dictada en el expediente administrativo ----- del índice de la Coordinación Ejecutiva recurrente, por lo que no era jurídicamente posible declarar la nulidad de dicha resolución, pues el actor omitió

exponer de manera razonada en qué consistió su queja sin expresar en la transgresión de las disposiciones que se citan.

Este agravio es improcedente, en virtud de que del estudio de la resolución dictada por la extinta Sala Especializada en la resolución de mérito, se advierte con precisión que la autoridad resolutora hizo el análisis oficioso de actualización de improcedencia y causales de sobreseimiento en términos de los artículos 86, parte final, en relación con el 89, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, resolviendo que las causales de improcedencia y de sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades, de manera que los actos contra los que no se procede el juicio contencioso administrativo no pueden analizarse, siendo que la Sala Especializada estaba facultada para analizar las causales de improcedencia, independientemente de que se hayan alegado o no por las partes, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación, lo que conlleva a que estuvo en aptitud de verificar de manera oficiosa, si existía o no causal de improcedencia y bajo ese contexto no advirtió la actualización de alguna causal de improcedencia, motivo de sobreseimiento, procediendo a análisis del fondo del asunto, examinando la competencia de la autoridad demandada, así como los agravios propuestos por -----, expresando que éste sí dio cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 49, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa, que establece que deberán señalarse las disposiciones en que se apoye la reclamación y la expresión de los conceptos de nulidad e invalidez en que se funde la pretensión; lo que se corrobora además, teniendo a la vista el escrito de demanda visible en el Tomo I del expediente en que se actúa, que contiene los antecedentes del asunto, así como los conceptos de nulidad e invalidez, en los que ciertamente el actor, estableció con precisión los preceptos legales impugnados, la parte correspondiente de la resolución que

le causó agravio, así como las manifestaciones de los vicios formales y sustantivos que formaron parte del procedimiento de auditoría previos a la instauración del procedimiento administrativo sancionador, las violaciones que estimó en el caso, y las tesis jurisprudenciales que consideró aplicables. Luego entonces, acertadamente, el Pleno de la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, resolvió que de la formulación de los conceptos de nulidad e invalidez que hizo valer el actor en su escrito de demanda, se deprendió la auténtica causa de pedir, que en el caso concreto es que se declare la nulidad de la resolución dictada en el recurso de revocación de diez de enero de dos mil veinte y como consecuencia, la nulidad de la resolución sancionadora de dieciséis de junio de dos mil diecisiete, lo que trae como consecuencia la absolución del demandante de la responsabilidad administrativa imputada, de ahí la improcedencia del primer agravio hecho valer por la autoridad recurrente.

En el segundo concepto de agravio, de manera sucinta la autoridad recurrente alega que la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, dejó de atender los principios de congruencia, motivación y fundamentación previstos por los artículos 337, 338, 340 del Código de Procedimientos civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia, toda vez que determinó en el punto número 9.2 de la resolución impugnada que resultaban fundados los conceptos de nulidad e invalidez quinto y sexto expresados por el actor en relación a que en el procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades administrativas seguido bajo el número - - - - - (sic) al momento de ser citado para la audiencia inicial, no se le hicieron saber la responsabilidad o responsabilidades imputadas, lo que transgredió las garantías de audiencia, defensa, seguridad jurídica y debido proceso.

Este agravio es improcedente, contrario a lo manifestado por la autoridad recurrente en la resolución dictada por la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, determinó fundado el concepto de invalidez expresado por el actor, quien alegó la existencia de violación al debido proceso, pues no se le hizo saber la responsabilidad o responsabilidades imputadas de manera expresa como lo disponía la fracción II, del artículo 78, de la Ley de Responsabilidades vigente al inicio de la determinación de responsabilidades administrativas, al no establecerse en el acuerdo de radicación cuál o cuáles eran las responsabilidades imputadas a dicho servidor público. Al efecto, en la resolución que se analiza, se transcribió el contenido del citado numeral, especificando que de la lectura del mismo, se advierte que el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa inicia con el acuerdo que dicte la Contraloría y la Contraloría Municipal y que el supuesto infractor deberá ser citado a una audiencia, haciendo saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho de contestar las imputaciones y ofrecer las pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor. Asimismo, que si durante la instrucción del procedimiento, aparecieren elementos que constituyan nuevas responsabilidades administrativas a cargo del supuesto infractor o de otras personas, se realizaran las investigaciones necesarias y se citará para otra u otras audiencias hasta tener elementos necesarios suficientes para resolver; de lo que se colige la circunstancia de que deben de hacerse saber al presunto infractor las responsabilidades imputadas, así como que el hecho de que se cite al supuesto infractor tiene como objetivo primordial el respeto a su garantía de audiencia y dar oportunidad al servidor público a ejercer su defensa respecto de los hechos, motivos de responsabilidad que se le imputan. De igual manera citó el contenido del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades que establece con precisión las obligaciones para salvaguardar la

legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de un empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar a las sanciones, según la naturaleza de la infracción en que se incurra y sin perjuicio de los derechos laborales, previstos en las normas específicas, aludiendo a cada una de las fracciones contenidas en dicho numeral.

Así, la Sala Especializada al resolver determinó que en el acuerdo dictado el veinticuatro de abril de dos mil catorce, se ordenó hacer del conocimiento del servidor público, la instauración del procedimiento de responsabilidad administrativa en su contra, así como la denuncia interpuesta (foja 1245 vuelta); sin embargo, no se precisaron los hechos y cuál era la causa de responsabilidad o responsabilidades que se le atribuían, es decir, su ubicación legal, pues solamente se le citó de manera general que se iniciaba un procedimiento de responsabilidad administrativa, como se advierte de la siguiente transcripción: "... por los hechos en que dicho escrito de denuncia se exponen presuntivamente constitutivos de infracciones violatorias del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de los Municipios y demás legislación que se invoca en el mismo...", lo que se corrobora teniendo a la vista la copia del acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil catorce, visible a fojas trescientos nueve y trescientos diez del tomo I del expediente en que se actúa, que se transcribe a continuación:

*"Auto.- Hermosillo, Sonora, a veinticuatro de abril de dos mil catorce.
----- VISTO lo de cuenta, se advierte que con fundamento en el artículo 15 BIS fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, el C.P. -----, en su carácter de Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, interpone formal denuncia en contra de los C.C ... -----, quien se desempeñó al momento de los hechos como Tesorero del Estado; por los hechos que en dicho escrito de denuncia se exponen presuntamente constitutivos de infracciones violatorias del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y demás legislación que se invoca en*

el mismo y con el que correrá traslado a los encausados al momento de su emplazamiento, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 78 fracción II de la citada Ley de Responsabilidades, respecto de hacerle saber la responsabilidad que se le imputa.

- - - *Por lo anterior, se ordena radicar el procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, por los hechos a los que hace referencia el denunciante en el escrito y anexos que se atienden. Regístrese en el Libro de Gobierno con el número - - - - - , la transcripción anterior, permite determinar que la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, resolvió de manera acertada, pues del mencionado acuerdo de inicio de procedimiento, es claro que no se hicieron saber al servidor públicos cuáles eran los hechos imputados o cuáles las responsabilidades administrativas que la autoridad denunciante le imputó de manera precisa, ni refirió la conducta del presunto responsable adecuándola a la norma aplicable, esto es, al artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, máxime que dicho numeral contiene veintiocho fracciones, sin indicarle en cuál de ellas, encuadraba su conducta, por lo anterior, es improcedente el segundo agravio planteado por la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora.*

Es por lo todo lo expuesto y fundado, que no ha procedido el recurso de revisión interpuesto por la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, en contra de la sentencia definitiva de ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Se confirma la sentencia definitiva de **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, pronunciada por el Pleno de la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente número - - - - - ,

relativo al Juicio de Nulidad promovido por - - - - -
- - - - .

**POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y
FUNDADO, SE RESUELVE:**

PRIMERO.- No ha procedido el recurso de revisión interpuesto por la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, en contra de la sentencia definitiva de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en esta resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por el Pleno de la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente número - - - - - , relativo al Juicio de Nulidad promovido por - - - - - , por las razones expuestas en el último considerando.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.-

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO PONENTE.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

En veintitrés de junio de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.-
MESR.